

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-224/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TABASCO.

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** RODRIGO TORRES  
PADILLA Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-224/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, mediante el cual impugna el acta de cómputo distrital correspondiere a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 04 en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa; y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas veintiún casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
1	232-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	232-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
3	232-C7	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4	232-C12	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
5	232-C13	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	232-C14	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
7	232-C15	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	233-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9	233-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
10	234-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
11	236-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
12	237-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
13	237-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14	238-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
15	239-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
16	240-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
17	240-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
18	241-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
19	241-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
20	241-C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
21	242-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
22	242-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
23	243-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
24	244-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	245-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
26	245-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
27	245-C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
28	245-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	247-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES
30	248-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
31	248-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	249-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
33	249-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
34	249-C5	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
35	249-C6	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36	250-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	250-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
38	251-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
39	251-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
40	251-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
41	252-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
42	252-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	253-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
44	253-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	253-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	254-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	254-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
48	254-C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
49	254-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	255-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	256-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	257-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	258-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	259-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
55	259-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	260-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
57	260-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	260-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
59	261-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	264-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
61	264-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
62	268-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
63	270-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
64	270-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	272-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
66	272-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
67	275-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	276-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	277-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
70	278-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	278-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	279-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
73	280-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
74	281-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
75	281-C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
76	282-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
77	283-C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	284-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	284-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80	285-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	286-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
82	287-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
83	287-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84	288-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
85	288-C1	NO SE TIENE EL ACTA
86	288-S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
87	291-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
88	291-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
89	291-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	292-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91	293-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	294-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	294-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	295-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95	296-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
96	297-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
97	298-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
98	299-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
99	300-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
100	300-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	301-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	301-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103	302-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
104	302-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
105	304-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
106	304-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
107	304-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
108	305-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
109	305-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
110	306-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	307-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112	307-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	309-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
114	310-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	311-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
116	311-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
117	313-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118	315-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
119	317-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
120	319-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	319-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122	320-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANTES
123	320-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	321-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
125	321-C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
126	323-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	324-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
128	324-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
129	325-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130	326-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
131	327-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
132	328-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	329-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	330-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
135	330-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	331-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137	334-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
138	336-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
139	337-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
140	337-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
141	340-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
142	353-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
143	353-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
144	354-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145	355-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	356-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANES
147	357-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	358-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
149	358-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
150	358-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	360-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
152	360-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153	360-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	361-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	361-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156	361-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	362-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
158	362-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
159	363-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	363-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANES
161	364-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	379-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANES
163	380-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	380-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
165	381-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANES



**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
166	382-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
167	382-C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
168	382-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	383-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
170	383-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
171	383-C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	384-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	384-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174	385-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
175	385-S1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	386-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	386-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178	403-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	404-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
180	405-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
181	405-C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
182	420-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
183	420-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
184	421-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
185	421-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186	422-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
187	422-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	423-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
189	423-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
190	424-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	425-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
192	426-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
193	427-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
194	427-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
195	427-C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196	428-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
197	429-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
198	431-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
199	432-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
200	432-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
201	432-S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
202	433-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
203	434-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
204	435-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
205	435-C5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
206	435-C6	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
207	436-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
208	436-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
209	438-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
210	438-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
211	438-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
212	439-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
213	439-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
214	440-B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
215	440-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
216	440-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
217	440-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
218	440-C5	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
219	440-C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
220	440-C8	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
221	440-C11	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
222	441-E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
223	442-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
224	443-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
225	443-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
226	443-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
227	443-C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
228	445-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
229	445-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
230	446-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
231	446-C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
232	446-C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
233	447-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
234	448-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
235	450-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
236	450-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
237	450-E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
238	455-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
239	456-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
240	457-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
241	457-C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
242	471-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
243	473-B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
244	474-B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
245	474-C4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVANES
246	474-C5	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
247	478-B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
248	489-C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
249	493-C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
250	511-B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**IV. Trámite y remisión del expediente.** El Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante oficio JDE-04-VE-269/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente JIN-TAB04-001-2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercera interesada.** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, por conducto de su representante, ante la autoridad responsable, como tercera interesada.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-224/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-5593/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**VII. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Tabasco.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos generales.**

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que esta coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA**

**PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN  
MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>**

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Personería.** En el caso, la demanda es suscrita por Freddy Mecias Jiménez, Martin Priego Sánchez y Carlos Benito Lara Romero, como representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, respectivamente, ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 169 y 170.



1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por lo que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como se advierte del sello de recepción que consta en el propio escrito de demanda, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**TERCERO. Tercera interesada.**

**a) Legitimación.** La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio, por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Leslie Alejandro Ramiro Gil Hernández, quien comparece al presente juicio en representación de la tercera interesada, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como del convenio de coalición signado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y quien, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo, ejerce la representación de la referida coalición.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la

publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.**

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]  
El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:  
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;  
[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase *...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas

se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.



**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

<b>BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos),**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).



**y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 Distrito Electoral FEDERAL DEL ESTADO DE TABASCO.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 Distrito Electoral EN EL ESTADO DE TABASCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
3. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE TABASCO.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral federal, con sede en Villahermosa, Tabasco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	237-C1
2	237-C2
3	243-C1
4	247-C1
5	249-C2
6	249-C4
7	249-C5
8	252-C1
9	254-C2
10	268-C1
11	270-C1
12	281-B
13	299-C1
14	315-C1
15	321-C1
16	329-C1
17	337-C1
18	356-C1
19	379-C1



**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla
20	382-C1
21	427-C2
22	457-C2
23	474-C5

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral federal, con sede en Villahermosa, Tabasco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 4 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 4 DEL ESTADO DE TABASCO, se advierte que el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Villahermosa, Tabasco, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	237-C1	2
2	237-C2	3
3	243-C1	2
4	247-C1	2
5	249-C2	3
6	249-C4	4
7	249-C5	4
8	252-C1	2
9	254-C2	3
10	268-C1	2
11	270-C1	2
12	281-B	1
13	299-C1	2
14	315-C1	2
15	321-C1	2
16	329-C1	2
17	337-C1	2
18	356-C1	2
19	379-C1	2
20	382-C1	3
21	427-C2	4
22	457-C2	4
23	474-C5	4

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que resulta **inatendible**.

**Apartado II.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	232-C12	10	288-B	19	381-C1
2	240-C1	11	291-C1	20	385-B
3	242-C2	12	297-B	21	404-C2
4	245-B	13	304-B	22	421-B
5	251-C1	14	304-C1	23	434-B
6	251-C3	15	309-C1	24	440-B
7	260-B	16	311-B	25	474-C4
8	282-C1	17	320-B		
9	286-B	18	363-C1		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**,

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible que quede analizado en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**Apartado III.** Por lo que hace a la casilla 473-B, en que la parte actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio, que existe una votación por debajo del promedio, resulta inatendible en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación por debajo del promedio, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues con tal argumento no evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente.

**Apartado IV.** También resulta inatendible la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla 288-C1, en que la coalición actora aduce la falta de acta.

En el caso específico, la autoridad responsable detalla, tanto en el informe justificado, como en el ACTA

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TABASCO, que el paquete correspondiente a dicha casilla no fue entregado al Consejo Distrital, por lo que se presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En el mismo sentido, entre las documentales con que cuenta este órgano jurisdiccional se encuentra la certificación cuya imagen se inserta a continuación.

Villahermosa, Tabasco a los doce días del mes de Julio del 2012, el suscrito, C. Rey David Zárate Santiago, Presidente del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco.

----- CERTIFICA -----

Que el Acta de Escrutinio y Cómputo de Presidente correspondiente a la casilla 0288 contigua 1 de este 04 Distrito Electoral Federal no existe en virtud de que toda la documentación de esa casilla fue sustraída de manera ilegal el día de la Jornada Electoral y de la que ya se ha levantado la demanda ante las instancias correspondientes

Se expide la presente con fundamento en lo establecido por el artículo 147, párrafo 1, inciso e), artículo 149, párrafos 1 y 2 y artículo 153, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doy fe.



C. Rey David Zárate Santiago  
Presidente del 04 Consejo Distrital  
del Estado de Tabasco.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
ESTADO DE TABASCO  
04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
CONSEJO DISTRITAL

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Por otra parte, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es procedente cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital, pero la misma no es atendible ante la falta de la totalidad de la documentación electoral, aunado a que por el mismo motivo no fue considerada la casilla en cuestión en el cómputo distrital respectivo.

Por tanto, al quedar acreditado que dicho paquete no fue entregado a la autoridad responsable durante la sesión de cómputo distrital, resulta inatendible la pretensión de la coalición actora sobre el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla en comento.

**Apartado V.** Esta Sala Superior considera que resulta **infundada** la causa de recuento que hace valer la Coalición Movimiento Progresista, consistente en que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	232-C4	14	248-C1	27	291-B
2	232-C7	15	250-C2	28	298-B
3	232-C14	16	251-B	29	302-B
4	233-C1	17	252-B	30	302-C1
5	234-C4	18	253-B	31	304-C2
6	236-C1	19	254-C1	32	311-C1
7	238-C2	20	260-C2	33	317-B
8	239-B	21	264-B	34	324-B
9	240-B	22	264-C1	35	324-C1
10	241-C1	23	272-B	36	326-C1
11	241-C3	24	272-C1	37	330-B
12	242-B	25	277-C1	38	336-B
13	245-C1	26	280-C1	39	337-B

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
40	340-C1	57	426-C1	74	440-C11
41	353-B	58	427-B	75	442-B
42	353-C1	59	428-C2	76	443-B
43	358-B	60	429-C1	77	443-C1
44	358-C1	61	431-C1	78	443-C2
45	360-B	62	435-B	79	443-C3
46	362-B	63	436-C2	80	446-C4
47	362-C1	64	438-B	81	447-B
48	383-B	65	438-C1	82	448-C1
49	383-C2	66	438-C2	83	450-C2
50	405-C1	67	439-B	84	455-B
51	405-C6	68	440-C1	85	471-C1
52	420-C1	69	440-C2	86	478-B
53	422-B	70	440-C4	87	489-C2
54	423-B	71	440-C5	88	493-C1
55	423-C1	72	440-C6		
56	425-B	73	440-C8		

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, del análisis cuidadoso de de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, mismas que obran en el archivo de este órgano jurisdiccional, se advierte que, en cada una de ellas, constan los datos completos y legibles, correspondientes a los rubros fundamentales, con los cuales es factible llevar a cabo el correcto cómputo de las mismas, así como los nombres y firmas de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en cada casilla.

**Apartado VI.**

a) De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que es **infundada** la causa de recuento que hace valer la Coalición Movimiento Progresista, relativa a que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las siguientes casillas:



**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla
1	245-C2
2	270-B
3	281-C1
4	288-S1
5	300-B
6	432-S1
7	474-B

Al respecto, cabe señalar que no asiste la razón a la coalición impugnante, toda vez que, del minucioso estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, mismas que también obran en el archivo de este órgano jurisdiccional, se advierte que en cada una de ellas constan los datos correspondientes a los rubros fundamentales, los cuales son suficientes para realizar el correcto cómputo de las mismas.

**b)** Asimismo, es **infundada** la causa de recuento que refiere la parte actora, consistente en que faltan datos relevantes respecto de la casilla 457-B.

En efecto, del análisis del acta mencionada se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna (votos) aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	457-B	405		405	405

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparece en blanco.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna y los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta, como un incidente, sin que ello hubiera acontecido en el supuesto que se analiza.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos), se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir éstos, es improcedente se ordene

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes, se debe ordenar el nuevo recuento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a los restantes elementos de la propia acta.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	457-B	405	0	405

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los diversos rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente "Total"*. De ahí que resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

**Apartado VII.**

a) La coalición actora aduce, como causa de recuento, que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	232-C3	35	293-C1	69	364-C1
2	232-C13	36	294-B	70	380-B
3	232-C15	37	294-C1	71	380-C1
4	233-B	38	295-B	72	382-B
5	241-C2	39	296-B	73	382-C2
6	244-C1	40	300-C1	74	383-C3
7	245-C3	41	301-B	75	384-B
8	248-C2	42	301-C1	76	384-C1
9	249-C6	43	305-B	77	385-S1
10	250-C1	44	305-C1	78	386-B
11	253-C1	45	306-B	79	386-C1
12	253-C3	46	307-B	80	403-B
13	254-B	47	307-C1	81	421-C1
14	254-C3	48	310-C1	82	422-C1
15	255-B	49	313-B	83	424-B
16	256-C1	50	319-B	84	427-C1
17	257-B	51	319-C1	85	432-B
18	258-B	52	320-C1	86	432-C1
19	259-B	53	321-B	87	435-C5
20	259-C1	54	325-C1	88	435-C6
21	260-C1	55	328-B	89	436-C1
22	261-C1	56	330-C1	90	439-C1
23	275-C1	57	331-B	91	441-E1
24	276-B	58	334-C1	92	445-B
25	278-B	59	354-B	93	445-C1
26	278-C1	60	355-C1	94	446-B
27	279-B	61	357-B	95	446-C1
28	284-B	62	358-C2	96	450-B
29	284-C1	63	360-C1	97	450-E1
30	285-B	64	360-C2	98	456-B
31	287-B	65	361-B	99	511-B
32	287-C1	66	361-C1		
33	291-C2	67	361-C2		
34	292-B	68	363-B		

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer, en lo que a este aspecto se refiere, habida cuenta que, en oposición a lo que se alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica la actora.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores, que es donde la actora considera que existe una diferencia.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	232-C3	487	487	0
2	232-C13	477	477	0
3	232-C15	479	479	0
4	233-B	316	316	0
5	241-C2	397	397	0
6	244-C1	339	339	0
7	245-C3	351	351	0
8	248-C2	354	354	0
9	249-C6	406	406	0
10	250-C1	373	373	0
11	253-C1	452	452	0
12	253-C3	450	450	0
13	254-B	461	461	0
14	254-C3	463	463	0
15	255-B	486	486	0
16	256-C1	529	529	0
17	257-B	512	512	0

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
18	258-B	495	495	0
19	259-B	379	379	0
20	259-C1	380	380	0
21	260-C1	340	340	0
22	261-C1	484	484	0
23	275-C1	396	396	0
24	276-B	344	344	0
25	278-B	340	340	0
26	278-C1	343	343	0
27	279-B	460	460	0
28	284-B	268	268	0
29	284-C1	271	271	0
30	285-B	410	410	0
31	287-B	250	250	0
32	287-C1	291	291	0
33	291-C2	362	362	0
34	292-B	310	310	0
35	293-C1	247	247	0
36	294-B	318	318	0
37	294-C1	317	317	0
38	295-B	232	232	0
39	296-B	327	327	0
40	300-C1	363	363	0
41	301-B	287	287	0
42	301-C1	294	294	0
43	305-B	408	408	0
44	305-C1	400	400	0
45	306-B	368	368	0
46	307-B	391	391	0
47	307-C1	386	386	0
48	310-C1	287	287	0
49	313-B	531	531	0
50	319-B	298	298	0
51	319-C1	305	305	0
52	320-C1	471	471	0
53	321-B	321	321	0
54	325-C1	283	283	0
55	328-B	415	415	0
56	330-C1	340	340	0

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
57	331-B	536	536	0
58	334-C1	458	458	0
59	354-B	401	401	0
60	355-C1	376	376	0
61	357-B	425	425	0
62	358-C2	393	393	0
63	360-C1	402	402	0
64	360-C2	437	437	0
65	361-B	438	438	0
66	361-C1	441	441	0
67	361-C2	460	460	0
68	363-B	414	414	0
69	364-C1	357	357	0
70	380-B	318	318	0
71	380-C1	336	336	0
72	382-B	429	429	0
73	382-C2	426	426	0
74	383-C3	357	357	0
75	384-B	382	382	0
76	384-C1	390	390	0
77	385-S1	756	756	0
78	386-B	329	329	0
79	386-C1	330	330	0
80	403-B	405	405	0
81	421-C1	568	568	0
82	422-C1	476	476	0
83	424-B	73	73	0
84	427-C1	396	396	0
85	432-B	507	507	0
86	432-C1	474	474	0
87	435-C5	476	476	0
88	435-C6	475	475	0
89	436-C1	518	518	0
90	439-C1	325	325	0
91	441-E1	237	237	0
92	445-B	462	462	0
93	445-C1	486	486	0
94	446-B	472	472	0
95	446-C1	465	465	0

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
96	450-B	351	351	0
97	450-E1	276	276	0
98	456-B	502	502	0
99	511-B	26	26	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mencionadas casillas se advierte que, contrariamente a lo que afirma la actora, los datos asentados en el rubro relativo a suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, no son distintos a los que constan en el correspondiente a boletas de Presidente sacadas de las urnas, sino que, por el contrario, existe una coincidencia plena entre los datos que constan en dichas actas, respecto de tales rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable, para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, es evidente que, con base en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mencionadas casillas, no existen las inconsistencias alegadas, por cuanto hace a: a) Suma



**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

de los rubros 3 y 4 del acta -*total de personas que votaron*- y b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), por lo que es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**b)** Asimismo, es infundada tal causa de recuento, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, respecto de la casilla 323-C1.

Del análisis de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna (votos) aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	323-C1	365		365	365

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, pues el apartado de "cantidad" con letra y número aparece en blanco.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que, por una parte, en el

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna y los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta, como un incidente, sin que ello hubiera acontecido en el supuesto que se analiza.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos), se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron. Por tanto, de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes, se debe ordenar el nuevo recuento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada, conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Para tal efecto, es pertinente comparar los datos existentes conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	323-C1	365	0	365

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los diversos rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente "Total"*. De ahí que resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Asimismo, respecto de la casilla 433-B, resulta infundada la causa que aduce la Coalición Movimiento Progresista, en cuanto a la discrepancia entre los datos asentados respecto al número de boletas extraídas de la urna (votos) y al total de ciudadanos que votaron, contenidos en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

De dicha acta se desprenden los siguientes datos:

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	433-B	0	419	419

Ahora bien, de la revisión de los datos asentados en la citada acta de escrutinio y cómputo, se desprende que la inconsistencia obedece a un error en el llenado de la misma, que en modo alguno afecta la certeza en cuanto a los resultados de la votación emitida.

En este caso es evidente que hay coincidencia plena entre los rubros relativos a la boletas extraídas de la urna (votos) y la votación total; por lo que resulta inverosímil que no hubiera asistido persona alguna a votar en dicha casilla.

Aunado a lo anterior, se aprecia en el acta que en el espacio relativo a los representantes de partidos políticos que votaron sin encontrarse en la lista nominal, se asentó la cantidad de 419 personas (cuatrocientos diecinueve), cantidad coincidente con los restantes rubros fundamentales, y que evidencia que se trata de una inconsistencia subsanable.

**Apartado VIII.**

a) La coalición actora afirma, para sustentar su solicitud de recuento, que el número de boletas extraídas

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

de la urna (votos) es distinto al total de votos, respecto de la casilla 420-B.

Es **infundada** la aludida causa de recuento hecha valer, en virtud de que, contrariamente a lo que aduce la coalición actora, del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica la actora.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), c) Resultados de la votación de Presidente "Total" y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores, que es donde la actora considera que existe una diferencia.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de Presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	420-B	557	557	0

Como puede verse, del análisis de la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo se advierte que, en oposición a lo que afirma la actora, los datos asentados en el rubro relativo a *Boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), no son distintos a los que constan en el correspondiente a *Resultados de la votación de Presidente*

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

“Total”, sino que, por el contrario, existe una coincidencia plena entre los datos que constan en dicha acta.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable, para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, es evidente que, con base en el estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 420-B, no existe la inconsistencia alegada, por cuanto a los rubros fundamentales que la actora indica, por lo que es válido concluir que la causa de recuento aducida no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**b)** Es infundada la causa de recuento, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos, respecto de la casilla 327-B.

Del análisis de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna (votos) aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente “Total”	Diferencia máxima en rubros fundamentales
-----	---------	--	---	---

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

1	327-B		345	345
---	-------	--	-----	-----

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparece en blanco.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que, por una parte, en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna y los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta, como un incidente, sin que ello hubiera acontecido en el supuesto que se analiza.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos), se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron. Por tanto, de

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes, se debe ordenar el nuevo recuento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada, conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Para tal efecto, es pertinente comparar los datos existentes conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	327-B	345	0	345

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los diversos rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente "Total"*. De ahí que resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.



**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

**Apartado IX.** La coalición actora aduce, para sustentar su solicitud de recuento, que en la casilla 283-C1, el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es **infundada** la aludida causa de recuento hecha valer, en virtud de que, contrariamente a lo que aduce la coalición actora, del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que precisa la inconforme.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Total de personas que votaron, c) Resultados de la votación de Presidente "Total" y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores, que es donde la actora considera que existe una diferencia.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	283-C1	418	418	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte que, contrariamente a lo que afirma la actora, los datos asentados en el rubro relativo a *Total de personas que votaron*, no son distintos a los que constan en el correspondiente a *Resultados de la votación*

**SUP-JIN-224/2012**  
**Incidente**

*de Presidente "Total"*, sino que, por el contrario, existe una coincidencia plena entre los mismos.

Luego, como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable, para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, es evidente que, con base en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mencionadas casillas, no existen las inconsistencias alegadas, por cuanto a los rubros fundamentales que la actora indica, por lo que es válido concluir que la causa de recuento aducida no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ante lo infundado de la pretensión, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y a la tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

**SUP-JIN-224/2012  
Incidente**

26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**